

RESOLUCIÓN N• 03/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N• 258/2001 CABLEVISION S.A c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona ante esta Comisión Arbitral por el dictado de la Resolución Determinativa N• 11/2001 en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor por parte del Municipio citado, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad de la empresa consiste en la provisión de un servicio de televisión por cable y se halla regulado por la Ley N• 22.285 y su decreto reglamentario, ejerciendo la misma en la Provincia de Misiones en las jurisdicciones de Posadas y Oberá.

Que la empresa se agravia de la resolución citada en cuanto considera que desconoce lo establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral al no tener en cuenta la actividad que realiza en el Municipio de Oberá en la Provincia de Misiones.

Que previo a la resolución del caso por parte de esta Comisión, se presentan ambas partes solicitando que el mismo no sea tratado en función del acuerdo a que se arriba, que culmina con el dictado del Decreto Municipal N• 130/2002, por el que se aprueba un convenio para regularizar la situación fiscal del contribuyente y en función del cual éste desistió de la acción iniciada ante la Comisión Arbitral.

Que mediante el dictado del Decreto 367/02 el Intendente Municipal deja sin efecto el convenio antedicho, por lo cual la empresa ha solicitado la reanudación de las actuaciones ante la Comisión Arbitral.

Que debe dejarse sentado que el Decreto 357/02, que dejó sin efecto el convenio entre las partes y retrotrajo la situación al litigio original, opera como una nueva determinación.

Que en función de ello se considera que la acción resulta procedente, ya que se cumplen los recaudos que habilitan el caso concreto y esta nueva presentación está planteada en el término para recurrir el acto en sede local.

Que el Fisco fundamenta su postura entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones dictada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5• de la Constitución Nacional establece expresamente que “El Municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder (art. 161)”,

mencionando que el artículo 170 de dicha constitución establece que “Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución”.

Que en el marco de esas disposiciones constitucionales el Municipio de Posadas en noviembre de 1988 sancionó la Carta Orgánica de la Municipalidad de Posadas, perfeccionándose con ello el carácter autónomo de la Comuna, entendiéndose que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso, considerando que ella no es competente para su resolución, ni tampoco les son aplicables las normas del Convenio Multilateral.

Que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone “Cada Provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5•, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”, consagrando constitucionalmente el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Rivademar, Angela c/ Provincia de Santa Fe del 21 de marzo de 1989, donde el más Alto Tribunal determinó que los Municipios son entidades autónomas y en los fallos posteriores como “Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe” del 4 de junio de 1991.

Que el artículo en cuestión no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar su régimen autónomo y a reglamentar el mismo, es decir que el Municipio no es equiparable a una Provincia y la reglamentación provincial puede establecer límites a esa autonomía.

Que los límites a esa autonomía son también establecidos en la materia tributaria desde la propia Constitución Nacional, en cuanto la misma reconoce la potestad originaria de la Nación y de las Provincias, ya que éstas por el artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación, debiendo agregarse a estos límites aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la ley de coparticipación y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley 23548 en su artículo 9• pauta las precisiones que deben contener las leyes de adhesión provinciales, dejando expresamente establecido en su inciso d) que las Provincias “continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los Fiscos adheridos”. A su vez el inciso g) determina “Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los Municipios de su jurisdicción”.

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y por ende también deben acatar las disposiciones del mencionado régimen.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos respecto de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, en el sentido que los Municipios de una misma Provincia no podrán gravar en conjunto más ingresos que los que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere un acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en función de lo expuesto, la Comisión Arbitral resulta competente para entender en el tema, siendo aplicable las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, que determina la mecánica para distribuir la base imponible entre los Municipios de una misma Provincia en la medida que se cumplan los supuestos de la norma.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar a la acción planteada por la empresa CABLEVISION S.A contra la Resolución Determinativa N° 11/2001, dictada por la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, en la que se determina el Derecho de Inspección y Registro y Servicio de Contralor, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE